

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 460

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 14 de junio de 2012

Término del artículo 113: 26 de junio de 2012

SUMARIO: Ley 20.744, del régimen de contrato de trabajo y sus modificatorias. Modificación sobre distribución del tiempo de trabajo, limitaciones. **Recalde, Pais, Robledo, Nebreda, Moyano Herrera (G.M.), Leverberg y Salim.** (I.118-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 197 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 197 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 197: *Concepto - Distribución del tiempo de trabajo - Limitaciones.* Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, cumpla o no tareas, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199, la distribución de las horas de trabajo será determinada por el principal, atendiendo a las modalidades de la explotación, pero ello deberá hacerse siempre de modo que garantice la salud psicofísica y moral del trabajador, y el empleador deberá hacer conocer los diagramas mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores.

En la diagramación de los horarios deberán observarse las pausas o interrupciones, que en cada caso se prevean, y si se adoptase el sistema de ciclos u otras formas similares, estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminedada fijen las normas aplicables.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Queda prohibido referir la duración de trabajo exclusivamente al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o del acto o conjunto de actos a ejecutar.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 30 de mayo de 2012.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Miguel A. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Héctor H. Piemonte. – Omar Plaini. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.er.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 197 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 197 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 30 de mayo de 2012.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Manifiestamos nuestra oposición a la redacción que se propone dar al artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues dicha redacción elimina elementos razonables y atendibles que tiene el texto actual y propone la incorporación de aspectos novedosos que no compartimos.

Entre estas reformas que cuestionamos, se encuentra el agregado de la frase “cumpla o no tareas” que se inserta en el inicio del texto reformado, colocando de esta manera en una misma situación, en forma equivocada, al trabajador que cumple tareas con aquel que no las cumple.

No compartimos, tampoco, que se suprima de la norma vigente la exclusión como tiempo de jornada de aquellos períodos de inactividad que se producen por decisión voluntaria del trabajador, como la contempla la norma en vigor (“Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obliguen las prestaciones contratadas, con exclusión de las que se produzcan por decisión unilateral del trabajador”), y que el proyecto de ley pretende eliminar.

Fundamentalmente, no acompañamos el proyecto por juzgar inconveniente la eliminación del texto actual en lo relativo al sistema rotativo del trabajo por equipos

y la introducción del texto pertinente que dice: “Si se adoptase el sistema de ciclos u otras formas similares, estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminada fijen las normas aplicables”, pues todo ello hace más confusas e intrincadas la operatoria e interpretación de la trascendental Ley de Jornada de Trabajo (ley 11.544) y normas concordantes.

Finalmente, el último párrafo del proyecto es sobreadundante, pues el concepto de jornada de trabajo ya está definido en el inicio del artículo en cuestión.

Por todo ello, es que sostenemos que debe mantenerse el texto del artículo 197 de la Ley de Contrato de Trabajo en su versión actual, y propiciamos el rechazo del proyecto de ley 1.118-D.-2012.

Julián M. Obiglio.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 197 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 197: *Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones.* Se entiende como jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, cumpla o no tareas, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199, la distribución de las horas de trabajo será hecha por el principal, atendiendo a las modalidades de la explotación, pero ello deberá hacerse siempre de modo que garantice la salud física, intelectual y moral del trabajador, y el empleador deberá hacer conocer los diagramas mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores.

En la diagramación de los horarios deberán observarse las pausas o interrupciones que en cada caso se prevean, y si se adoptase el sistema de ciclos u otras formas similares, estarán sujetos a las limitaciones diarias que en forma predeterminada fijen las normas aplicables.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la siguiente debe mediar una pausa no inferior a (12) doce horas.

Queda prohibido referir la duración de trabajo exclusivamente al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o del acto o conjunto de actos a ejecutar.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Griselda N. Herrera.
– Stella M. Leverberg. – Juan F. Moyano.
– Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. –
Roberto R. Robledo. – Juan A. Salim.*